

//nos Aires, 7 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde tratar el recurso de apelación deducido por la querrela contra el punto I del auto de fs. 3/9 de este legajo que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por C. R. A..

Celebrada la audiencia de carácter unipersonal, conforme lo autoriza el art. 24 bis y lo regla el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la cuestión traída a estudio se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I. En el pronunciamiento del pasado 4 de junio se indicó que, previo a analizar la viabilidad del instituto, debía contarse con la respectiva opinión del representante del Ministerio Público Fiscal pues, aun cuando se hubiere desinteresado del ejercicio de la acción respecto del imputado Alonso al propiciar su sobreseimiento, la exégesis armónica de los artículos 120 de la Constitución Nacional, 167 inciso 2° y 293 del Código Procesal Penal de la Nación, 76 bis cuarto párrafo del Código Penal y 25 incisos a) y h), 39 y 40 de la Ley 24.946 converge en su intervención obligatoria dado que entre sus funciones se cuentan las de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, así como también velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

También se señaló en aquella oportunidad que para la procedencia de la suspensión de la suspensión del juicio a prueba resulta indispensable la existencia de un concreto ofrecimiento resarcitorio a la víctima, ya que se trata de una exigencia impuesta por el artículo 76 bis del Código Penal que la regla. Ello así, por cuanto si bien la concesión de lo impetrado no puede verse obstaculizada por la oposición arbitraria de la parte damnificada sobre lo ofrecido, tampoco cabe admitir que quien pretende la suspensión de su juicio efectúe una proposición alejada de la cuantificación del daño ocasionado (cfr. fs. 2064/2065 vta. del principal).

II. Devueltas las actuaciones, el magistrado instructor convocó a las partes a una nueva audiencia en los términos del art. 293 del digesto ritual, oportunidad en que la fiscalía, con base en la escala penal prevista para el delito imputado, la intervención que se le endilga a A. y el ofrecimiento resarcitorio que éste efectuara, consideró procedente la petición (fs. 1/2 vta.). Luego, compartiendo tal postura, el magistrado instructor dio por cumplidos los requisitos exigidos por el art. 76 *bis* del Código Penal.

No obstante, la querella rechazó tal propuesta en el entendimiento de que el encausado debía devolver previamente los inmuebles rurales en litigio y en tal aspecto se mantuvo inflexible tanto en el transcurso de la audiencia de *probation* celebrada en la anterior instancia como en la que tuvo lugar en esta actual alzada, rechazando en consecuencia cualquier otro tipo de reparación por no considerarla razonable.

III.- Cabe recordar que en autos se ha acreditado, con el grado de provisoriedad requerido por el art. 306 del digesto ritual, que D. H. C. adquirió dos fracciones de campos ubicados en los Partidos de y, provincia de Buenos Aires, en una subasta pública que tuvo lugar el 15 de diciembre de 1980 en el marco de los autos “C. A. S. C. Ltda. c/ T., F. s/ejecución hipotecaria” y tomó efectiva posesión de ellos, no obstante lo cual el 23 de marzo de 2004 los hermanos R. M. (fallecido) y F. H. T., pese a conocer las circunstancias aludidas precedentemente, los incluyeron en la sucesión de sus padres, en trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° del Departamento Judicial de, logrando así que el juez interviniente los autorizara a enajenarlos en su carácter de coherederos.

De tal modo, junto al supuesto comprador J. G. S., orquestaron una operación de compraventa el 25 de octubre de 2007, formalizándose el acto mediante escritura, fijándose el precio en la suma de U\$S 850.000, para luego, a efectos de evitar una eventual acción de recupero de las parcelas por parte del querellante, el referido G. S. habría simulado otra venta el 4 de noviembre de 2010, plasmada ante la escribana A. M. M., siendo que, tanto la notaria como quien aparecía como comprador, J. A. C., estaban en pleno conocimiento de quien resultaba ser el verdadero dueño de los bienes.

Finalmente, C. R. A., en representación de la firma “L. R. d. J. S. A.”, celebró el 21 de diciembre de 2012 un boleto de compraventa con el aludido C. por medio del cual éste transfería a su favor los predios en cuestión. Así, A. habría participado de la maniobra defraudatoria al intervenir en esta nueva operación de venta, sabiendo quien resultaba ser el legítimo propietario, y continuando así con la maniobra dirigida a despojar definitivamente a C. de los predios (cfr. pronunciamientos de fs. 1600/1619 y 1641/1642).

Sentado lo anterior, cabe recordar prioritariamente que el art. 76 bis, sexto párrafo, del Código Penal establece, como condición insoslayable para la procedencia del instituto, el abandono de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso de que recayera condena (cfr. B., A. y otros. “Suspensión del procedimiento a prueba”. Editores del Puerto, 2013, p. 348 y ss., citado en causa n° 60.015/13 “O.”, rta. 10/8/15).

La doctrina ha entendido que *“se establece también como condición para la viabilidad de la probation el abandono, por parte del imputado, de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados...Se trata en definitiva, de un juicio de probabilidad de aplicación de la pena de decomiso, ante la hipótesis de condena. A tal fin, habrá de tenerse en cuenta el art. 23 del Cód. Penal...”* (D’Alessio, Andrés y Divito, Mauro. “Código Penal comentado y anotado”, t. I, Ed. La Ley, Bs.As. 2014, p. 1106).

Esta última norma (artículo 23 del código sustantivo), a su vez, determina que en todos los casos en que recayese condena se decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho ilícito y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de un delito, a favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Al respecto, se entendió que ello no solo apunta a la prevención de posteriores actos delictivos sino también a excluir la posibilidad *“de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el autor”*, por lo que incluso el decomiso *“no requiere que el objeto pertenezca al condenado, sino sólo que haya sido utilizado para cometer el delito o constituya su producto o ganancia”* (D’Alessio – Divito, *op. cit.*, págs. 222 y 230).

De una interpretación armónica de toda esa normativa, surge que el juez instructor no efectuó un análisis pormenorizado del caso para arribar a la conclusión de que estarían dadas todas las condiciones de admisibilidad que habilitarían el instituto procurado por la defensa. Es que se pretende suspender el juicio a prueba relativo al encausado A. (considerado como partícipe de la maniobra defraudatoria tendiente a despojar al querellante C. de sus campos al aparecer como su último adquirente y encontrarse explotándolos en la actualidad) sin abarcar ni hacer mención de dichos extremos.

Se ha dicho que *“a fin de acceder al instituto de la suspensión del juicio a prueba, el requisito previsto en el art. 76 bis, párr. VI del CP, exige la realización de un análisis sobre el caso particular a efectos de individualizar aquellos bienes que presumiblemente pudiesen resultar objeto de decomiso y, a partir de ello, pronosticar la eventual aplicación de esta medida, teniendo en cuenta para ello las previsiones establecidas en el art. 23 del cuerpo normativo mencionado”* (CFCP, Sala IV, 8/8/14, “P., A. N.”, LL, 2015-A-375, citado en Zaffaroni, Eugenio Raúl y De Langhe, Marcela. “Código Penal y normas complementarias”, t. 1, Hammurabi, Bs. As. 2016, pág. 408).

No puede obviarse que la implementación de este beneficio procesal tiende, entre otras finalidades, a posibilitar la resocialización del sujeto que ha sido sometido a proceso, evitando –en los supuestos que lo autorizan- la estigmatización que implica la prosecución misma de una causa penal y la eventual imposición de una condena, así como también tiene como objeto, aun de manera indirecta, reparar el daño causado por la comisión del injusto, atendiendo de ese modo los intereses de las víctimas (ver D’Alessio – Divito, *op. cit.*, págs. 1092/1093).

Por todo lo expuesto, atendiendo los agravios esbozados por la querella, se impone revocar el auto recurrido, lo que **ASÍ SE RESUELVE**.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de remisión.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA

Prosecretario de Cámara